

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez para proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto que fijó fecha para audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. Santiago de Cali, 11 de abril de 2023. La secretaria, Luz Ayda Guerrero Álzate.

Auto Interlocutorio No. 149
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Responsabilidad Civil Contractual
Demandante: JORGE EUGENIO CORREA HENAO
Demandado: MARISOL SEGURA DÍAZ, JAIR SEGURA DÍAZ y JAIME SEGURA DÍAZ
Radicación: 76001310301320200025300

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto interlocutorio no. 307 del 30 de marzo de 2023, mediante el cual el Despacho fijó fecha para audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición está instituido en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia atacada, basándose en los argumentos que le presenta el censor, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido. Por supuesto que las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, deben de estar dirigidas a demostrarle al Juzgado el error que cometió en el específico punto tratado.
2. Así las cosas, y en atención a los argumentos que esgrimió la parte demandada frente al auto que fijó fecha para audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., de ante mano hay que indicar que la providencia no. 307 del 30 de marzo de 2023 se repondrá parcialmente, en orden de decretar el interrogatorio de parte solicitado al señor Jorge Eugenio Correa Henao, no obstante, este fallador reitera la improcedencia de la **exhibición y reconocimiento de documentos**, por cuanto, el artículo 266 de nuestra obra procesal, impone los siguientes requisitos para dicho decreto, a saber, (i) expresar *“los hechos que pretende demostrar [...] (ii) afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, (iii) su clase y (iv) la relación que tenga con aquellos hechos.”* (numeración fuera del texto original), so pena de que el fallador al no considerarlos reunidos, niegue su solicitud, tal y como sucede en este caso, pues, no se refiere a qué o cuáles documentos se hace referencia.

Así mismo, la parte demandada cuenta con la oportunidad procesal pertinente para llevar a cabo el interrogatorio del perito Luis Enrique Villalobos Castaño en virtud del derecho de defensa que le asiste; sobre ello, valga decir que dicho dictamen fue tenido en cuenta, por lo tanto, resulta inequívoco u obvio que, además del demandante, este fallador y el extremo pasivo de la litis también puedan interrogarle.

Por otra parte, este Despacho tendrá en cuenta el dictamen pericial aportado por la parte demandada con la contestación de la demanda, rendido por el señor Freddy Armando Oliveros, con el fin de que sea sustentado en audiencia.

En lo atinente a la recepción de testimonios de la parte demandante, no será tenida en cuenta la solicitud de negación de los mismos, por cuanto, la concesión de aquellos se encuentra ajustada a cada una de las disposiciones del artículo 212 del C.G.P., es decir se señala lo que se pretende y se indica el correo electrónico al cual pueden ser ubicados - a propósito del uso de las nuevas tecnologías-; no siendo esto un obstáculo para que el Juez de instancia tal y como lo indica el inciso 2º de la normatividad ibidem, limite los testimonios por considerarse suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba.

Puestas de este modo las cosas, si bien el auto fustigado será repuesto parcialmente por las razones discurridas, lo cierto es que, a todas luces se hace necesario despachar desfavorablemente las solicitudes de reconsideración respecto de la exhibición y reconocimiento de documentos peticionada con la contestación de la demanda y, la solicitud de revocatoria de recepción de testimonios solicitados por la parte demandante, así entonces, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo, remitiéndose este asunto al Superior Jerárquico, debiendo el apelante atemperarse al término indicado en el inciso primero del artículo 324 de la normatividad procesal, ello en concordancia con el inciso segundo del mencionado artículo.

3. Finalmente, De conformidad con las previsiones contenidas en el inciso 5º del artículo 121 del Código General del Proceso, se dispondrá que en este asunto aplicó la prórroga del término para resolver la instancia hasta por seis meses; lo anterior teniendo en cuenta la inminencia de su vencimiento y la imposibilidad de su evacuación tempestiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto interlocutorio no. 307 del 30 de marzo de 2023, mediante el cual, el Despacho fijó fecha para audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., en el sentido de considerar posible y necesaria la practica de PRUEBAS en la audiencia inicial a celebrar, decretando las siguientes:

B. Parte demandada – Marisol, Jair y Jaime Segura Díaz¹

➤ **Interrogatorio de parte**

Citar a los señores Marisol, Jair, Jaime Segura Díaz y Jorge Eugenio Correa, para que absuelvan interrogatorio de parte que les realizará el apoderado judicial de la parte demandada, y el titular del Despacho, en audiencia programada para el día jueves 15 de junio de 2023, a la hora de las 9:00 am.

➤ **Prueba pericial**

a. Tener en cuenta el dictamen pericial de cálculo de perjuicios, de acuerdo con el informe allegado con la contestación de la demanda por el perito Freddy Armando Oliveros Carvajal.²

b. Citar al perito Contador Público Freddy Armando Oliveros Carvajal, para la sustentación del dictamen pericial presentado y, absuelva el interrogatorio que le realizará el apoderado judicial de la parte demandada y el titular del Despacho en audiencia programada para el día jueves 15 de junio de 2023, a la hora de las 9:00 am.

SEGUNDO: SIN LUGAR a tener en cuenta la exhibición y reconocimiento de documentos peticionada con la contestación de la demanda, por las razones dadas en precedencia.

TERCERO: SIN LUGAR a revocar la recepción de testimonios solicitados por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Civil.

QUINTO: ENTIÉNDASE PRORROGADO el término para resolver la instancia hasta por seis meses, que se contabilizará a partir del día siguiente a la finalización de la primera oportunidad que tenía este Despacho para proferir sentencia de fondo. La decisión anterior no admite recursos (Inc. 5, artículo 121 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

¹ Ver memorial No. 109 del C.P. Pág. 75.

² Ver anexo dictamen pericial visible a folio No. 110 del C.P.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c888effed01613474da13839897570aacf1def3170727a216345bd7d18c8816**

Documento generado en 11/04/2023 01:11:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA:
A Despacho del Señor Juez para proveer.

Cali, abril 11 de 2023

La Secretaria,

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE

Radicación No. 76001-31-03-013-2021-00035-00
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, abril once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado:

RESUELVE:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior mediante providencia fechada en febrero 22 del cursante año.

NOTIFÍQUESE.

Om.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **e34fdf7db3ee03a0f2ba4c5aceb977d423fc61533268cf5a54c549c52ab51c95**

Documento generado en 11/04/2023 01:11:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, abril once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Liquidación Patrimonial
Solicitante: Carlos Alberto Hurtado Valencia
Radicación: 76001400301820210056101

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se pronuncia el Despacho sobre el **recurso de queja** propuesto por el solicitante deudor dentro del proceso de la referencia que cursa en el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali.

ANTECEDENTES

Mediante proveído No. 4369 del 22 de noviembre de 2022, el Juzgado de conocimiento rechazó la solicitud de nulidad absoluta peticionada por el apoderado del solicitante, quien argumentó que, debía declararse dicha nulidad sobre todas las actuaciones surtidas en el trámite del proceso, por no haberse tenido en cuenta las normas de orden público, motivo por el cual, al observar rechazada su solicitud y considerar que no se encontraba ajustada a derecho y no darse la aclaración a dicha providencia que había sido solicitada, propuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

El Juzgado cognoscente a través de auto interlocutorio No. 525 del 10 de febrero de 2023, resolvió no reponer el auto fustigado y, no conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, amparado bajo el argumento de que *“el artículo 17 núm. 9 del C.G.P. los jueces civiles municipales conocen en única instancia: “De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas”. Por tanto, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 321 del C.G.P. el recurso de apelación solo opera para “autos proferidos en primera instancia”, el recurso de apelación habrá de ser rechazado por improcedente.”*

Finalmente, el Despacho, a través de Auto No. 851 calendado en febrero 28 del cursante año, reitera nuevamente su posición y sostiene en un todo la decisión adoptada, por las razones ya conocidas en autos. No obstante respecto del recurso de queja, y teniendo en cuenta que se cumplió a cabalidad con los requisitos y presupuestos que establece el artículo 353 del C.G.P, se ordenó la procedencia del mismo.

Por lo anterior, al Juzgado 13 Civil del Circuito le correspondió el conocimiento del aludido recurso de queja, con fecha de reparto de Julio 09 de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para resolver el recurso de queja, por ser Superior funcional del Juez que negó la concesión del recurso de apelación.

Ahora bien, la queja tiene como único objeto declarar si el recurso de apelación se encuentra bien denegado o si por el contrario debe ser concedido, ante un posible error del funcionario a quien correspondiere hacerlo.

Para esto se impone entonces memorar que, en nuestra ley de procedimiento civil, existe el principio de taxatividad en materia de apelaciones, en virtud del cual únicamente soportan el recurso de alzada las providencias enlistadas en el artículo 321 del C.G.P., o en norma especial que sí lo contemple, sin que sea dado al juzgador extenderlas a otras providencias análogas o parecidas.

Así pues, en atención al recurso formulado contra el Auto Interlocutorio No. 851 del presente proceso, el problema jurídico a resolver, estriba en determinar si de conformidad con las causales establecidas en el artículo 321 del C.G.P o en normas especiales que así lo contemplen, era procedente o no el mencionado recurso.

El primer elemento importante a tener en cuenta está relacionado directamente con la naturaleza del proceso. Recordemos que la insolvencia de persona natural no comerciante, permite la negociación de deudas mediante la celebración de un acuerdo de pago entre un deudor y sus acreedores. En otras palabras, su fin máximo es que el deudor pueda ponerse al día con sus obligaciones ya sea porque reestructura las mismas o llega a un acuerdo de pago con sus acreedores, que le permiten el cumplimiento de las obligaciones adeudadas y que, a su vez, alivianan su situación financiera.

De esta forma y al ser un proceso con una materia de tal relevancia, la ley 1564 del 2012 o también conocida como Código General del Proceso, estableció disposiciones generales para la misma desde el artículo 531 y siguientes, donde se encargó de reglamentar su procedencia, ámbito de aplicación, competencia, entre otros factores de índole relevante para el proceso.

Puntualmente refiriéndonos a la competencia de la jurisdicción ordinaria civil en esta materia, es claro el artículo 534 de la misma normatividad al establecer, “[...] que las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelanta el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo”. A partir de la descripción anterior es evidente que el legislador consagró este proceso, dentro de un marco normativo excepcional, que implica que las decisiones adoptadas por el juzgador serán definitivas por cuanto

ello son procesos de única instancia y no les es procedente la impugnación de las mismas.

Recordemos que la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes oportunidades señalando que “[...] *el principio de la doble instancia no reviste un carácter absoluto, pues no hace parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso, ya que la procedencia de la apelación puede ser determinada por el legislador de acuerdo con la naturaleza del proceso y la providencia, y la calidad o el monto del agravio referido a la respectiva parte.*”¹

Lo desarrollado en la parte motiva nos arroja varias conclusiones importantes a resaltar, la primera de ellas es que al existir una norma especial que así lo consagra, en este caso, estableciendo desde la misma ley el carácter de única instancia de este proceso, no le es pertinente analizar las causales genéricas y taxativas del artículo 321 del C.G.P, ya que nos encontramos frente a una norma especial que prima sobre una norma genérica. Lo segundo, es que, queda en evidencia que el recurso de alzada no es procedente toda vez fue deseo del legislador excepcionar de los procesos de única instancia esta posibilidad de impugnación y en ningún caso queda facultado el Juzgador para desconocer su voluntad o ampliar el campo de acción del recurso, por lo que, siendo así las cosas, encuentra este Despacho que el Juzgado Dieciocho Civil Municipal, actuó conforme a derecho y el recurso se encuentra bien denegado.

RESUELVE

PRIMERO: ESTIMAR bien denegado el recurso de apelación.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente actuación al Juzgado de origen, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

S.B.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-040/02. MP. Dr. Eduardo Montealegre Lynett. Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil dos (2002)

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f5bc20092ca19d18b8847cba47747f7ac4601f84da0f1a79c1a8daf928b4c6**

Documento generado en 11/04/2023 01:11:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez con el fin de tener claridad sobre los memoriales enviados por la DIAN informando de las obligaciones debidas por el extremo pasivo de la litis, por cuanto, se informan sumas dinerarias distintas en uno y otro escrito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de abril de 2023. La secretaria, Luz Ayda Guerrero Álzate.

Auto Interlocutorio No. 362
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: MAURICIO ROJAS SOTO y AMALIA SIERRA CORREAL
Demandado: ECOINSA INGENIERIA S.A.S.
Radicación: 76001310301320220021400

En atención a los memoriales que anteceden, el Juzgado

RESUELVE

REQUERIR a la DIAN a fin de que se sirva informar si, los dos memoriales enviados al presente Despacho indicando la deuda adquirida por la sociedad aquí demandada ECOINSA INGENIERIA S.A.S., identificada con Nit. 860.055.912-9, se encuentran acordes al proceso de cobro vigente tramitado en dicha entidad, como quiera que, se reportan sumas dinerarias distintas en cada informe allegado a este Juzgado.

Los aludidos memoriales podrán ser consultados en el siguiente vínculo:

- [016DianInformaObligacionesDemandado.pdf](#)
- [020DianInformaObligacionesDemandado2.pdf](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

S.B.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a10cdcb2ce0411032ed89ce8ac73d1d3372569877bdecdcea93b3d94a3b0994**

Documento generado en 11/04/2023 01:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del Señor Juez informándole informándole que se recibió de la Cámara de Comercio de Cali, inscripción de embargo del establecimiento denominado Nutri SAS. Sírvase proveer.

Cali, abril 11 de 2023

La secretaria,

LUZ AYDA GUERRRERO ALZATE

Interlocutorio No.363
2022-00315-00

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, abril once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el anterior informe, AGRÉGUESE a los autos el relacionado oficio, para que obre, conste y póngase en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

JJ.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **891976115802209c5f24c899a54577339662bce6631c870659dcdebd57261ef2**

Documento generado en 11/04/2023 01:11:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA:

A Despacho del Señor Juez informando que la parte actora acredita la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-51489 de esta ciudad. Sírvase proveer.

Cali, abril 11 de 2023

La Secretaria,

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, abril once (11) de dos mil veintitrés (2023)
Radicación No. 76001-31-03-013-2023-00003-00

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado:

RESUELVE:

AGREGAR a los autos para obre y conste el certificado de tradición del bien inmueble con matrícula No. 370-51489 de esta ciudad, mediante el cual se acredita la inscripción de la demanda.

NOTIFÍQUESE

Om.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3def2004ec704a7c7ef032d8eaf7bd8cf8e0ebb46ad50264627be31c0be2fa25**

Documento generado en 11/04/2023 01:11:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho Del Señor Juez para proveer sobre la solicitud de designación de árbitros. Provea.

Cali, abril 11 de 2023

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE
Secretario

Auto interlocutorio No.347
760013103013-2023-00091-00

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, abril once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y, en virtud a la solicitud que presenta el apoderado judicial de la Fontana S.A. ESP en escrito que antecede, el juzgado procede con el trámite de nombramiento de árbitros, conforme las formalidades establecidas en el numeral 4º del artículo 14 de la Ley 1563 de 2012, señalándose fecha y hora para que se lleve a cabo audiencia con dicho fin.

Por lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día 28 de Abril de 2023, a las 9:00 a.m., para que tenga lugar la audiencia en la que se realizará por sorteo público la designación de los árbitros, principales y suplentes, solicitados en el presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, los interesados deberán comparecer al Despacho, personalmente o por medio de sus representantes o apoderados, para la referida fecha y hora. Del sorteo se dejará el correspondiente registro filmico y, se levantará el acta correspondiente.

No se admitirá excusa o solicitud de aplazamiento, teniendo en cuenta que puede asistir al sorteo cualquier persona con interés en el trámite.

TERCERO: La inasistencia de las partes o apoderados no impedirá el sorteo y la consecuente designación.

CUARTO: Teniendo en cuenta el trámite particular de la designación de

árbitros, los recursos que eventualmente se formulen contra la presente providencia, se resolverán el día de la audiencia señalada en el numeral primero de la presente providencia.

QUINTO: OFICIAR a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, solicitando disponibilidad de sala de audiencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA

Juez

JJ.

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22a223a1bba1a3b23206c63ff2b015db20f18461dddec7ca712256ddef25f6cdf**

Documento generado en 11/04/2023 01:11:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: En la fecha paso al señor Juez la presente tutela para lo de su cargo. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 11 de abril de 2023

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE
SECRETARIA

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, abril once (11) de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 7600131030132023-0009700.

Nos ha correspondido por reparto el conocimiento de la acción de tutela interpuesta por ÓSCAR ALBERTO SÁNCHEZ MONTENEGRO en contra de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, por la posible vulneración de sus derechos fundamentales.

Visto que la presente acción se dirige contra **las Juntas Regionales de Bogotá y Cundinamarca**, de entrada se advierte la falta de competencia de este operador judicial, como se pasa a explicar.

El artículo 1º del Decreto 333 de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, dispuso en su artículo 1º lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

“ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la

solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

“1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.” (resaltado fuera del texto).

En el presente caso, la acción de amparo se dirige contra una entidad particular, por lo que el llamado a conocer de ella es el Juez Municipal de Cali, acorde con lo establecido en el numeral primero transcrito, funcionario a quien se le remitirá la solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR POR COMPETENCIA la presente acción de tutela al **JUEZ MUNICIPAL DE CALI - REPARTO**, para que avoque su conocimiento.

SEGUNDO: Cancelar su radicación y anotar su salida.

TERCERO: Notificar esta decisión a la parte actora por el medio mas expedito.

CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
JUEZ

E2

Diego Fernando Calvache Garcia

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe2e9cb09172df6b8404f0b83b8430fc2599222d555e2c1317dd0f56c1e14605**

Documento generado en 11/04/2023 01:11:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**